

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No

DE 2005

()

“Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida. “

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003 , y

CONSIDERANDO

Que el numeral 4° del Artículo 19 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con su párrafo, establece como uno de los requisitos para obtener por primera vez o la recategorización y/o refrendación de la licencia de conducción de vehículos, la presentación de un certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un médico debidamente registrado ante el Ministerio de Salud, (hoy Ministerio de la Protección Social) o ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando éste empiece a operar.

Que igualmente, el Artículo 19 mencionado establece para la conducción de vehículos de servicio público la obligatoriedad del cumplimiento de los mismos requisitos exigidos a los particulares y que los exámenes teórico-prácticos, de aptitud física y mental o los

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

certificados de aptitud de conducción expedidos sean referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Que el Artículo 21 del Código Nacional de Tránsito establece que quien padezca una limitación física parcial podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que el Código se señalan, demuestra durante el examen indicado en el párrafo único del artículo 18 ibidem, que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación. Igualmente determina que cuando se requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que previa demostración y constatación le capaciten para el ejercicio de la conducción, bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para manejar vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Que el párrafo del Artículo 21 estipula para el caso de limitaciones físicas progresivas, que la vigencia de la licencia de conducción será determinada mediante la práctica de un examen médico especial.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte es quien determinará las características, el montaje, la operación y la actualización de toda la información que debe contener el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.

Que según lo estipula el Artículo 8 de la misma Ley, hacen parte del Registro Nacional de Tránsito - RUNT - el Registro Nacional de Conductores y el Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público, entre otros.

RESUELVE

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º .- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN: La presente resolución tiene por objeto determinar en todo el territorio nacional el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir que debe presentar todo aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción y establecer los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ARTÍCULO 2º .- CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ: Es el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un Centro de Reconocimiento de Conductores, en el que se certifica, ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, re categorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz adecuada a las exigencias que se requieren para conducir un vehículo.

ARTÍCULO 3º.- LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES: para efectos de la presente resolución los Centros de Reconocimiento de Conductores son Prestadores de Servicios de Salud, habilitados en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular para estos efectos el Ministerio de la Protección Social. Dichos Centros deberán registrarse en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando éste entre en funcionamiento.

ARTÍCULO 4º.- DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD: Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán obtener Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación, acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, para cada sede en la que pretenda operar.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones, mínimos que deben acreditar los Centros de Reconocimiento de Conductores para obtener el Certificado de Conformidad de un Organismo de Certificación, son los estipulados en los Anexos II y III de ésta disposición - "Requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos de los Centros de Reconocimiento de Conductores"- y - "Equipos"- que forman parte integral de ésta resolución.

PARÁGRAFO.- El centro de Reconocimiento de Conductores que haya obtenido el Certificado de Conformidad, deberá someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación Acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

ARTÍCULO 5º .- PROCEDIMIENTO: Para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, el interesado deberá dirigirse a un Centro de Reconocimiento de Conductores, en el que previa a la evaluación médica, presentará su documento de identidad, registrará sus datos personales y permitirá la identificación biométrica de su huella dactilar y la toma de la fotografía. Posteriormente se realizarán las exploraciones, valoraciones y entrevista médica que permitan comprobar que no existe alguna enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:

- a) Capacidad de visión;
- b) Capacidad auditiva;
- c)** Capacidad mental y de coordinación motriz;
- d) Capacidad física general ; y,
- e) Cualquier otra afección que pueda conllevar incapacidad para conducir o comprometer la seguridad al conducir.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

PARÁGRAFO.- Las evaluaciones y resultados se confrontarán con los parámetros y límites establecidos en el cuadro - “Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción” - Anexo I de ésta disposición.

ARTÍCULO 6º .- IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTE: El proceso de identificación del aspirante deberá contener los siguientes elementos:

- a) Presentación del documento de identidad y registro de los datos personales;
- b) Identificación biométrica de la huella dactilar, para lo cual se deben tomar, por medio electrónico utilizando un scanner digital, las huellas dactilares de los dedos índice derecho e izquierdo. Esta información se utilizará para producir el registro de identificación de las huellas dactilares de acuerdo con los parámetros que se definan para el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. Igualmente, la información quedará guardada mediante las herramientas tecnológicas que para tal fin estén dispuestas en el mencionado registro.
- c) Fotografía del aspirante.

PARÁGRAFO.- Esta Información deberá retransmitirse al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, cuando éste entre en funcionamiento, para la respectiva confrontación de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 7º .- DETERMINACIÓN DE LAS APTITUDES: Agotado el procedimiento de identificación, los profesionales de la salud respectivos, según el área a valorar oftalmología ó optometría, fonoaudiología, sicología y medicina general o interna realizarán las exploraciones, valoraciones y entrevista médica, necesarias para verificar, que la persona examinada no padece alguna enfermedad o deficiencia física o psicológica que pueda suponer incapacidad para conducir. Las evaluaciones y resultados se harán teniendo en cuenta los parámetros y límites establecidos en el cuadro “Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”, Anexo I de ésta resolución.

PARÁGRAFO - Los profesionales de cada área deberán realizar las siguientes pruebas:

1. **CAPACIDAD DE VISIÓN.-** El profesional de la salud correspondiente, deberá realizar las diversas pruebas que le indiquen si las condiciones generales de la capacidad de visión del individuo son las mínimas para conducir un vehículo con seguridad. Incluye la valoración de los ítems establecidos en el numeral 1, 1.1 al 1.7, del Anexo I de ésta resolución.
2. **CAPACIDAD AUDITIVA.-** El profesional de la salud respectivo realizará al solicitante una audiometría para determinar los niveles mínimos de audición que tiene la persona en cada uno de los oídos y su orientación auditiva. De acuerdo con los parámetros establecidos en el numeral 2, 2.1, del Anexo I de ésta resolución.
3. **CAPACIDAD MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ.-** Requiere la valoración psicológica general y la realización de las pruebas detalladas en el Anexo III de

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ésta resolución, pudiéndose solicitar otros exámenes especializados, si a criterio del facultativo son estrictamente necesarios para establecer o corroborar los antecedentes clínicos para determinar el cumplimiento de los parámetros establecidos en los numerales 10, 11 y 12 del Anexo I de ésta resolución, referentes a:

- a) **La Capacidad Mental:** relacionada con la capacidad que tiene el aspirante de responder a un estímulo como resultado de un proceso cerebral producto del aprendizaje, de forma que se encuentre en condiciones de relacionarse con su entorno, mantener el sentido de la realidad, de la orientación tempo – espacial, de la comprensión y discernimiento para la construcción de pensamiento lógico. Y,
- b) **La Coordinación Integral Motriz** - midiendo la destreza del aspirante para ejecutar acciones precisas y rápidas utilizando la visión, la audición y los miembros superiores y/o inferiores en forma simultánea. Incluye la coordinación manual, bimanual y la coordinación entre la aceleración y el frenado.

4. **CAPACIDAD FÍSICA GENERAL.-** Una vez efectuadas las pruebas anteriores, el solicitante deberá someterse a una evaluación de medicina general, en la que además de la valoración física general, el profesional de la salud indagará al solicitante, ayudado con una entrevista estructurada, sobre su historial médico o diagnóstico clínico, de manera que le permita deducir el cumplimiento de los criterios establecidos en los numerales 3 al 9 y el 13 del Anexo I de ésta resolución.

ARTÍCULO 8º.- OTROS DIAGNÓSTICOS: En caso de dudas en los resultados de alguno de los factores evaluados, o que se evidencien en la entrevista médica, cuya condición limite a la persona para conducir, el profesional de la salud del área respectiva podrá solicitar al aspirante aportar pruebas adicionales de especialistas o del médico tratante del examinado que sirvan de apoyo a su diagnóstico, criterios establecidos en las columnas 4 y 5 del Anexo I de ésta resolución.

ARTÍCULO 9º.- INFORME DE LA EVALUACIÓN: El Centro de Reconocimiento conservará los resultados, tanto parciales como consolidados, de las exploraciones y valoraciones efectuadas para medir la capacidad de visión, capacidad auditiva, capacidad mental y de coordinación motriz y capacidad física general, debidamente firmados por los profesionales de la salud que intervinieron en el reconocimiento en las diferentes áreas.

Estos resultados, parciales y totales al igual que la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico del examinado, se diligenciarán en el formato "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz", que para el efecto determine éste Ministerio.

EL Centro de Reconocimiento llevará una numeración consecutiva anual de los informes de evaluación desde el inicio de sus operaciones.

PARÁGRAFO.- En el formato del Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, deberá establecerse un espacio en el que el examinado imprima

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

su firma para declarar “bajo la gravedad de juramento” que la información suministrada a los facultativos durante todas las exploraciones y la entrevista de antecedentes referidos al historial médico o diagnóstico clínico corresponden estrictamente a la verdad.

ARTÍCULO 10° .- RESTRICCIONES: Las restricciones detectadas por los profesionales de la salud deberán establecerse de conformidad con la tabla señalada en el Anexo I de esta resolución, información que será consignada en el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz e incluida en la licencia de conducción.

ARTÍCULO 11° .- EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ: El médico autorizado, en nombre y representación del Centro de Reconocimiento de Conductores donde se realizaron las pruebas, con base en los registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verificará si los resultados obtenidos por el aspirante se encuentran dentro de los parámetros y límites establecidos en el cuadro - “Rangos de evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción” - Anexo I de ésta resolución.

Si el aspirante cumplió con los parámetros y límites, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando este entre en funcionamiento, para que a su vez genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante.

El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá firmarlo el médico autorizado en nombre y representación del Centro de Reconocimiento de Conductores y llevará la fotografía impresa del solicitante.

PARÁGRAFO.- Tanto el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, como el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, del aspirante deberán ser registrados por el Centro en el Registro Nacional de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando este entre en funcionamiento, siguiendo los protocolos y parámetros que para el efecto se definan. Éste registro deberá incluir además los patrones almacenados correspondientes a los datos del aspirante, la identificación biométrica de las huellas dactilares y su fotografía.

ARTÍCULO 12° .- DEL CERTIFICADO: El certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá ajustarse a la información y al formato señalados en el documento - “Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz” - que para el efecto determine éste Ministerio.

ARTÍCULO 13° .- PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Cuando se trate de un certificado expedido a un aspirante con discapacidad, éste deberá demostrar que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitación, presentando los resultados aprobatorios del examen nacional de aptitud de que trata el parágrafo único del artículo 18 de la Ley 769 de 2002 . El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá especificar el empleo de instrumentos ortopédicos cuando éstos sean requeridos.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

PARÁGRAFO.- Para el caso de limitaciones físicas progresivas el profesional de la salud, según corresponda, deberá especificar en su informe y en el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz la vigencia máxima que recomienda darle a la licencia de conducción, a partir de la cual el interesado deberá someterse a la práctica de una nueva evaluación de aptitud.

ARTÍCULO 14° .- VIGENCIA DEL CERTIFICADO: El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz no podrá tener un tiempo mayor a sesenta (60) días contados desde la fecha de su expedición.

CAPÍTULO III

REGISTRO ANTE EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT

ARTÍCULO 15° .- REQUISITOS PARA EL REGISTRO.- Para efectos del registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- en el Registro Nacional de Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público, tanto del Médico (s) que en nombre y representación del Centro suscribirá(n) los Certificados como del Centro de Reconocimiento de Conductores, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud de registro ante el RUNT, suscrita por el representante legal del Centro de Reconocimiento, en la que deberá incluirse como mínimo lo siguiente:
 - a) Nombre y número del registro del médico(s) que en nombre y representación del Centro de Reconocimiento expedirá(n) y suscribirá(n) el “Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz”.
 - b) Nombre y número del registro del médico suplente, para el caso de ausencia justificada y razonable del titular autorizado para suscribir el Certificado.
 - c) Nombre y número de registro de todos los profesionales de la salud que intervendrían en la elaboración del “Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz”.
 - d) Nombre comercial del Centro de Reconocimiento de Conductores.
 - e) Certificado de existencia y representación legal del Centro de Reconocimiento, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días, en el que conste que dentro de su objeto social prestará el servicio de expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conductores.
 - f) Demostración del “Registro Especial de Prestadores de Salud” del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, a través de la presentación de “Certificación de Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación” vigente, expedida por la autoridad

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

departamental o distrital de salud responsable de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 2309 del 15 de octubre de 2002 del Ministerio de la Protección Social, o aquel que lo modifique o sustituya.

- g) Domicilio principal, dirección y teléfono donde funcionará el Centro de Reconocimiento.
- h) Presentar el Certificado de Conformidad, respecto del cumplimiento de lo previsto en los anexos II y II "Requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos de los Centros de Reconocimiento de Conductores" y "Equipos", que forman parte integral de ésta disposición. Éste Certificado de Conformidad deberá ser expedido por un organismo de certificación acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

2. Demostrar el cumplimiento de las condiciones y protocolo que se establezcan para la adecuada y eficiente interconexión al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando éste entre en funcionamiento.

PARÁGRAFO 1º.- Una vez cumplidos los requisitos y procedimiento señalados en éste artículo, tanto el representante legal del Centro de Reconocimiento como el médico(s) que en nombre y representación del Centro de Reconocimiento expedirá(n) y suscribirá (n) el "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz" recibirán los protocolos y claves de acceso al RUNT, uno para cada uno, que permitirán registrar la información y certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz. Para acceder al RUNT, deberá indicarse la clave tanto del Centro como del Médico.

PARÁGRAFO 2º.- Los efectos legales serán los de una inscripción y por tanto no deben entenderse como participación en licitación, concurso o contratación directa con el Ministerio de Transporte.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES Y SUSPENSIÓN Ó CANCELACIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT

ARTICULO 16º . – OBLIGACIONES: Los Centros de Reconocimiento de Conductores registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los aspirantes a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el procedimiento de evaluación establecido en esta resolución.
2. Expedir Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, sólo cuando se haya efectuado la evaluación completa, aprobado todos los

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

parámetros establecidos y el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, haya asignado el número de identificación del mismo.

3. Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información acreditada para obtener su registro.
4. Expedir las Certificaciones siguiendo los procedimientos y utilizando los formatos adoptados en esta resolución.
5. Calificar los resultados según los parámetros de evaluación establecidos en esta resolución.
6. Almacenar y custodiar en discos ópticos debidamente marcados en forma individual que contenga: fecha de inclusión de la información, nombres de los aspirantes, documento de identidad, fecha en que se realizó la prueba. Los discos ópticos deben ser del tipo no borrables ni modificables para guardar: la información de todos los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz que expida y de todos los Informes de Evaluación de las valoraciones efectuadas en el Centro, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT.
7. Mantener vigentes los registros, certificaciones y autorizaciones propias de su actividad expedidas por las autoridades competentes.
8. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-.

La operación y funcionamiento de un Centro de Reconocimiento de Conductores estará supeditada al cumplimiento de las condiciones señaladas en ésta resolución, a las auditorias de seguimiento y control efectuadas por el Organismo de Certificación que le otorgó el Certificado de Conformidad y a su registro ante el RUNT.

ARTÍCULO 17º .- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT: Cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquiera de las entidades de control que conozcan este proceso, tenga conocimiento del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta resolución, por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT, para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de conductores, podrá solicitar la suspensión del registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- hasta por seis (6) meses.

ARTICULO 18º . - CANCELACIÓN DEL REGISTRO: De comprobarse que el Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado para certificar la aptitud física mental y de coordinación motriz de conductores, expide el Certificado sin haber adelantado el proceso de evaluación o altera sus resultados, se cancelará automáticamente el Registro en el RUNT y se correrá traslado de este hecho a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

PARÁGRAFO - También se cancelará el registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- al Centro de Reconocimiento de Conductores que reincida en el incumplimiento de cualquiera de los compromisos señaladas en esta disposición.

Entiéndase por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la suspensión en un periodo no superior a un año.

CAPÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 19° .- VIGILANCIA Y CONTROL: Sin perjuicio de las competencias específicas del ámbito de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 3° de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO 20° VIGENCIA: La presente resolución rige a partir del primero (1) de Enero de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias a partir de esta fecha.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

ANDRÉS URIEL GALLEGU HENAO

Proyectó: M.E.M.C ; R.S.S.D.

Revisó y Aprobó:

Jorge Enrique Pedraza Buitrago –Dirección de Transporte y Tránsito

Leonardo Álvarez Casallas - Oficina Asesora Jurídica

Jaime Ramírez Bonilla – Oficina Asesora Jurídica

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

Enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación o de adaptaciones, restricciones de circulación y otras limitaciones para obtener por primera vez, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción.

1. CAPACIDAD VISUAL

Si para alcanzar la agudeza visual requerida se necesitan lentes correctoras, deberá expresarse, tanto en el “Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, como en el CERTIFICADO DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ , la obligación de su uso durante la conducción.

Deberá comprobarse la tolerancia a dichas lentes. Para los efectos de este anexo, las lentes intraoculares no deberán considerarse como lentes correctoras y se entenderá como visión monocular toda agudeza visual igual o inferior a 0,10 en un ojo, con o sin lentes correctoras, debida a pérdida anatómica o funcional de cualquier etiología.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

<p>1.1 Agudeza visual</p>	<p>Agudeza visual de lejos: 20/30 (0.67) o más, binocular, con la mejor corrección.</p> <p>Agudeza visual de cerca: visión en ambos ojos de 1 M (0.48) o más con la mejor corrección.</p>	<p>Agudeza visual de lejos: si el ojo con mejor visión es corregido a sólo 20/30 (0.67) el otro ojo debe ser corregido como mínimo a 20/40 (0.50); si el mejor ojo es corregido a 20/25 (0.80) entonces el otro ojo debe ser corregido mínimo a 20/50 (0.40); y si el mejor ojo es corregido a 20/20 (1.0) el otro ojo debe ser corregido como mínimo a 20/60 (0.33). En todos los casos debe hacerse con la mejor corrección.</p> <p>Agudeza visual de cerca: si el ojo con mejor visión es corregido a 1M (0.48) el otro ojo debe ser corregido como mínimo a 1.25 M (0,38); si el mejor ojo es corregido a 0.75M (0.65) entonces el otro ojo debe ser corregido mínimo a 1.50 (0.32); y si el mejor ojo es corregido a 0.50M (1.0) el otro ojo debe ser corregido como mínimo a 1.75M (0.27). En todos los casos debe hacerse con la mejor corrección.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
---------------------------	--	--	-----------------------	-----------------------

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)

	<p>Agudeza visual de lejos: En caso de paciente con ojo único, deberá tener una agudeza visual de 20/25 (0,8) o más con su mejor corrección.</p> <p>Agudeza visual de cerca: En caso de paciente con ojo único, deberá tener una agudeza visual de 0.75 (0.65) o más con su mejor corrección.</p>	No se admite la visión monocular.	<p>Los afectados de visión monocular con agudeza visual, en el ojo mejor, de 0,60 o mayor, y más de tres meses de antigüedad en visión monocular, podrán obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, siempre que reúnan las demás capacidades visuales.</p> <p>Cuando, debido al grado de agudeza visual o a la existencia de una enfermedad ocular progresiva, los reconocimientos periódicos que hayan de realizarse deban serlo por período inferior al de vigencia normal de la licencia, el período de vigencia se fijará según criterio médico. Deberán usar espejo retrovisor exterior a ambos lados del vehículo y, en su caso, espejo interior panorámico.</p>	No se admiten.
	No se admite la cirugía refractiva (distinta de afaquia).	No se admite la cirugía refractiva (distinta de afaquia).	Tras un mes de efectuada cirugía refractiva, aportando informe de la intervención, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, con período de vigencia máximo de tres años. Transcurridos tres años desde la fecha de la intervención, y teniendo en cuenta el defecto de refracción prequirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos secundarios indeseados siguiendo criterio oftalmológico se fijará el período de vigencia posterior.	En caso de cirugía refractiva, y transcurridos tres meses desde la intervención, aportando informe de la intervención, se podrá obtener o prorrogar el permiso con período de vigencia máximo de dos años. Transcurridos dos años desde la fecha de la intervención, y teniendo en cuenta el defecto de refracción prequirúrgico, la refracción actual y la posible existencia de efectos

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

<p>1.2 Campo visual.</p>	<p>Si la visión es binocular, el campo visual deberá ser igual o superior a 120 grados en el plano horizontal y 70 grados en el plano vertical. En el examen binocular, el campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos en puntos correspondientes de ambos ojos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.</p>	<p>Se debe poseer un campo igual o superior a 70 grados en el plano horizontal y a 70 grados en el plano vertical, para cada ojo. Tras la exploración de cada uno de los campos monoculares, estos no han de presentar reducciones significativas en ninguno de sus meridianos. En el examen monocular no se admite la presencia de escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.</p>	<p>No se admiten.</p>	
	<p>Si la visión es monocular, el campo visual debe ser igual o superior a 120 grados en el plano horizontal y 70 grados en el plano vertical con el mejor o único ojo. El campo visual central no ha de presentar escotomas absolutos ni escotomas relativos significativos en la sensibilidad retiniana.</p>	<p>No se admite visión monocular.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
<p>1.3 Afaquias y pseudofaquias.</p>	<p>No se admiten las monolaterales ni las bilaterales.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>Trascurrido un mes de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 1, el período de vigencia de la licencia de conducción será, como máximo, de tres años, según criterio médico.</p>	<p>Trascurridos dos meses de establecidas, si se alcanzan los valores determinados en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 2, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de tres años, según criterio médico.</p>

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
1.4 Sentido luminoso.	No deben existir alteraciones significativas en la capacidad de recuperación al deslumbramiento ni alteraciones de la visión mesópica.	Ídem grupo 1.	En el caso de padecer alteraciones de la visión mesópica o de la capacidad para recuperarse al deslumbramiento, se deberán establecer las restricciones y limitaciones que, siguiendo criterio oftalmológico, sean precisas para garantizar la seguridad en la conducción. En todo caso se deben descartar patologías oftalmológicas que originen alteraciones incluidas en alguno de los restantes apartados sobre capacidad visual.	No se admiten.
Sensibilidad al contraste	Función de sensibilidad al contraste normal.	Función de sensibilidad al contraste normal.		
Encandilamiento o estrés Luminoso	El tiempo de recuperación debe ser de menos de 5 seg.	El tiempo de recuperación debe ser de menos de 5 seg.		
Recuperación al encandilamiento	Reducción máxima de 3 líneas de agudeza visual	Reducción máxima de 3 líneas de agudeza visual.		
1.5 Motilidad palpebral.	No se admiten ptosis ni lagofthalmias que afecten la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 1.	No se admiten ptosis ni lagofthalmias que afecten a la visión en los límites y condiciones señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 correspondientes al grupo 2.	No se admiten.	No se admiten.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

<p>1.6 Motilidad del globo ocular.</p> <p>Phoria.</p>	<p>No hay límite del valor de la phoria, siempre y cuando no se presente diplopía.</p> <p>Las diplopías impiden obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción</p>	<p>Ídem grupo 1.</p> <p>Se acepta cualquier valor de foria siempre y cuando se tenga una reserva que la compense que sea el doble del valor hallado tanto para lejos como para cerca.</p>	<p>Sólo se permitirán de forma excepcional y a criterio facultativo las formas congénitas o infantiles, siempre que no se manifiesten en los 20 grados centrales del campo visual y no produzcan ninguna otra sintomatología, en especial fatiga visual.</p> <p>En caso de permitirse obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción el periodo de vigencia máximo será de tres años. Cuando la diplopía se elimine mediante la oclusión de un ojo se aplicarán las restricciones propias de la visión monocular.</p>	<p>No se admiten.</p>
	<p>El nistagmus impide obtener, recategorizar y/o refrendar cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicadas en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente anexo o cuando, según criterio del facultativo, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.</p>	<p>El nistagmus impide obtener, recategorizar y/o refrendar cuando no permita alcanzar los niveles de capacidad visual indicadas en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, cuando sea manifestación de alguna enfermedad de las incluidas en el presente anexo o cuando, según criterio del facultativo, origine o pueda originar fatiga visual durante la conducción.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
	<p>No se admiten otros defectos de la visión binocular, ni estrabismos que impidan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive. Cuando no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar, principalmente, sus consecuencias sobre la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis y la aparición de diplopía, así como</p>	<p>No se admiten otros defectos de la visión binocular ni los estrabismos</p>	<p>Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 1, ambos inclusive, y, debido a su repercusión sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopía o por la probable evolución del proceso, los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal de la Licencia de conducción, este se fijará según el criterio del oftalmólogo.</p>	<p>Cuando los estrabismos u otros defectos de la visión binocular no impidan alcanzar los niveles de capacidad visual indicados en los apartados 1.1 a 1.7 del grupo 2, ambos inclusive, el oftalmólogo deberá valorar sus consecuencias sobre parámetros como la fatiga visual, los defectos refractivos, el campo visual, el grado de estereopsis, la presencia de forias y de tortícolis, la aparición de diplopía y la probable evolución del</p>

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
Visión de profundidad (estereoagudeza)	75 seg. de arco 60%.	40 seg. de arco 80%	Tratándose de personas con visión monocular, el no aprobar ésta norma se considera como deficiencia no grave; en todo caso y siempre y cuando que el profesional optómetra u oftalmólogo lo considere necesario, podrá requerir exámenes especiales para comprobar que ha habido un periodo suficiente de adaptación de la visión monocular del aspirante.	
1.7 Deterioro progresivo de la capacidad visual.	Las enfermedades progresivas que no permitan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 a 1.6 anteriores, ambos inclusive, impiden obtener, recategorizar y/o refrendar.	Las enfermedades y los trastornos progresivos de la capacidad visual impiden obtener, recategorizar y/o refrendar.	Cuando no impidan alcanzar los niveles fijados en los apartados 1.1 al 1.6. y los reconocimientos periódicos que hayan de realizarse lo sean por período inferior al de vigencia normal de la Licencia de conducción, el periodo de vigencia se fijará según criterio médico.	No se admiten.
Discriminación de colores.	El conductor debe presentar policromacia normal	El conductor debe presentar policromacia normal	Si el aspirante presenta policromacia anómala, protanoanomalía, deuteranomalía, tritanomalía, se debe advertir de su mayor riesgo de accidentes.	

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

2. CAPACIDAD AUDITIVA

Cuando para alcanzar la agudeza auditiva mínima requerida que se indica en el apartado 2.1 sea necesaria la utilización de audífono, deberá expresarse la obligación de su uso durante la conducción.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
2.1 Agudeza auditiva.	La evaluación auditiva debe realizarse en medio sonoamortizado con un rango frecuencial entre 250 y 8000 Hz. La audición debe ser normal, 0 – 20 dB	La evaluación auditiva debe realizarse en medio sonoamortizado con un rango frecuencial entre 250 y 8000 Hz. La audición debe ser normal, 0 – 20 dB	.	No se admiten.
	25 –40 dB Hipoacusia leve, apto con restricción	25 –40 dB Hipoacusia leve apto, con restricción	Requiere exámenes de control anuales	Requiere exámenes de control anuales
	45 – 60 dB Hipoacusia moderada (requiere ayuda auditiva)	45 – 60 dB Hipoacusia moderada (requiere ayuda auditiva)	Requiere ayuda auditiva (audífono) y control auditivo semestral	Requiere ayuda auditiva (audífono) y control auditivo semestral
	65 – 80 dB Hipoacusia severa (requiere ayuda auditiva y adaptaciones)	65 – 80 dB Hipoacusia severa (requiere ayuda auditiva y adaptaciones)	Requiere ayuda auditiva (audífono) y también ayuda visual con modificaciones en los espejos laterales y el retrovisor panorámico . Control auditivo anual.	Requiere ayuda auditiva tipo audífono, y también ayuda visual con modificaciones en los espejos laterales y el retrovisor panorámico. control auditivo semestral.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

3. SISTEMA LOCOMOTOR

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
3.1 Motilidad.	No debe existir ninguna alteración que impida la posición sedente normal o un manejo eficaz de los mandos y dispositivos del vehículo, o que requiera para ello de posiciones atípicas o fatigosas, ni afecciones o anomalías que precisen adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación.	Ídem grupo 1.	Las adaptaciones, restricciones y otras limitaciones que se impongan en personas, vehículos o en la circulación se determinarán de acuerdo con las discapacidades que padezca el interesado debidamente reflejadas en el informe de aptitud psicofísica y evaluadas en las correspondientes pruebas estáticas o dinámicas.	Excepcionalmente, se admitirán dispositivos de cambio automático y de asistencia de la dirección con informe favorable de la autoridad médica competente y con la debida evaluación, en su caso, en las pruebas estáticas o dinámicas correspondientes. De todos modos, se tendrán debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos derivados de deficiencias que se incluyen en este grupo.
3.2 Afecciones o anomalías progresivas.	No deben existir afecciones o anomalías progresivas.	Ídem grupo 1.	Cuando no impidan obtener, recategorizar y/o refrendar y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal de la licencia de conducción, el periodo de vigencia se fijará siguiendo el criterio del médico.	No se admiten.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

<p>3.3 Talla.</p>	<p>No se admiten tallas que originen una posición de conducción incompatible con el manejo seguro del vehículo o con la correcta visibilidad por parte del conductor.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>Cuando la talla impida una posición de conducción segura o no permita al conductor una adecuada visibilidad, las adaptaciones, restricciones o limitaciones que se impongan serán fijadas según criterio técnico y de acuerdo con el dictamen médico, con la debida evaluación, en su caso, en las correspondientes pruebas estáticas o dinámicas.</p>	<p>No se admiten.</p>
-------------------	---	----------------------	---	-----------------------

4. SISTEMA CARDIOVASCULAR

Para evaluar la capacidad funcional, se utilizará la clasificación de la *New York Heart Association* en niveles o clases de actividad física del sujeto. En la clase funcional I se incluyen las personas cuya actividad física habitual no está limitada y no ocasiona fatiga, palpitaciones, disnea o dolor anginoso. En la clase funcional II se incluyen aquellas cuya actividad física habitual está moderadamente limitada y origina sintomatología de fatiga, palpitaciones, disnea o dolor anginoso. En la clase III existe una marcada limitación de la actividad física habitual, apareciendo fatiga, palpitaciones, disnea o dolor anginoso tras una actividad menor de la habitual.

La clase IV supone la imposibilidad de desarrollar cualquier actividad física sin la aparición de síntomas en reposo.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
4.1 Insuficiencia cardíaca.	No debe existir ninguna alteración que afecte a la dinámica cardíaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope.	No debe existir ninguna alteración que afecte la dinámica cardíaca con signos objetivos y funcionales de descompensación o síncope, ni existir arritmias u otra sintomatología asociada. El informe cardiológico incluirá la determinación de la fracción de eyección que deberá ser superior al 45 %.	No se admiten.	No se admiten.
	No debe existir ninguna cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a un nivel funcional III o IV.	No debe existir cardiopatía que origine sintomatología correspondiente a un nivel funcional II, III o IV.	No se admiten.	No se admiten.

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

<p>4.2 Trastornos del ritmo.</p>	<p>No debe existir arritmia maligna durante los últimos seis meses que origine o haya podido originar una pérdida de atención o un síncope en el conductor, salvo en los casos con antecedente de terapia curativa e informe favorable del cardiólogo.</p>	<p>No debe existir ningún trastorno del ritmo cardíaco que pueda originar una pérdida de atención o un síncope en el conductor, ni antecedentes de pérdida de atención, isquemia cerebral o síncope secundario al trastorno del ritmo durante los dos últimos años, salvo en los casos con antecedentes de terapia curativa e informe favorable del cardiólogo.</p>	<p>Cuando existan antecedentes de taquicardia ventricular, con informe favorable de un cardiólogo que avale el tratamiento, la ausencia de recurrencia del cuadro clínico y una aceptable función ventricular, se podrá fijar un período de vigencia inferior al normal de la licencia de conducción según criterio médico.</p>	<p>Cuando existan antecedentes de taquicardia ventricular no sostenida, sin recurrencia tras seis meses de evolución, con informe favorable de un cardiólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia máximo de un año. En todo caso, el informe deberá acreditar la fracción de eyección superior al 40 % y la ausencia de taquicardia ventricular en el registro Holter.</p>
	<p>No debe existir ninguna alteración del ritmo que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional III o IV.</p>	<p>No debe existir ninguna alteración del ritmo que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, III o IV.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>
	<p>No debe existir utilización de prótesis valvulares cardíacas o marcapasos.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>Transcurridos tres meses de la aplicación del marcapasos o prótesis valvular, con informe favorable de un cardiólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un período de vigencia máxima de dos años.</p>	<p>Transcurridos seis meses de la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un cardiólogo, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológicos, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un periodo de vigencia máximo de un año.</p>

4.3 Marcapasos y desfibrilador automático implantable	No debe existir utilización de marcapasos.	Ídem grupo 1.	Transcurrido un mes desde la aplicación del marcapasos, con informe favorable de un especialista en cardiología, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un período de vigencia establecido siguiendo el criterio del médico.	Transcurridos tres meses desde la aplicación del marcapasos, con informe favorable de un cardiólogo, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológicos, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de dos años.
	No debe existir implantación de desfibrilador automático implantable.	Ídem grupo 1.	Transcurridos seis meses desde el implante del desfibrilador automático, siempre que no exista sintomatología, con informe del cardiólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un periodo de vigencia máximo de un año. Los mismos criterios se aplicarán en caso de descarga, no permitiéndose en ningún caso las recurrencias múltiples ni una fracción de eyección menor del 30 %.	No se admite.
4.4 Prótesis valvulares cardíacas.	No debe existir utilización de prótesis valvulares cardíacas.	Ídem grupo 1.	Transcurridos tres meses desde la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un cardiólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un período de vigencia máximo de tres años.	Transcurridos seis meses desde la colocación de la prótesis valvular, con informe favorable de un cardiólogo, y siempre que se cumplan los demás criterios cardiológicos, se podrá obtener o prorrogar el permiso con un período de vigencia máximo de un año.

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

4.5 Cardiopatía isquémica.	No debe existir antecedente de infarto agudo de miocardio durante los últimos tres meses.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten. En caso de padecer antecedente de infarto de miocardio, previa prueba ergométrica negativa y con informe del cardiólogo, el período de vigencia del permiso será, como máximo, de un año.
	No se admite la cirugía de revascularización ni la revascularización percutánea.	Ídem grupo 1.	Transcurrido un mes desde una intervención consistente en cirugía de revascularización o de revascularización percutánea, en ausencia de sintomatología isquémica y con informe del cardiólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un período máximo de vigencia de dos años, fijándose posteriormente, previo informe favorable del cardiólogo, el período de vigencia siguiendo el criterio del facultativo.	Transcurridos tres meses desde una intervención consistente en cirugía de revascularización o de revascularización percutánea, en ausencia de sintomatología isquémica, con prueba ergométrica negativa y con informe del cardiólogo, con un periodo máximo de vigencia de un año se podrá obtener o prorrogar el permiso.
	No debe existir ninguna cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional III o IV.	No se admite ninguna cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, III o IV.	No se admiten. En caso de padecer cardiopatía isquémica que origine sintomatología correspondiente a una clase funcional II, con informe favorable del cardiólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un período de vigencia máximo de dos años.	No se admiten.
4.6 Hipertensión arterial.	No deben existir signos de afección orgánica ni valores de presión arterial descompensados que supongan riesgo en la conducción.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.

4.7 Aneurismas de grandes vasos.	No deben existir aneurismas de grandes vasos. Se admite su corrección quirúrgica, siempre que exista un resultado satisfactorio de ésta y no haya clínica de isquemia cardíaca.	No deben existir aneurismas de grandes vasos, ni disección aórtica. Se admite la corrección quirúrgica de aneurismas, siempre que exista un resultado satisfactorio de ésta y no haya clínica de isquemia cardíaca.	No se admiten.	No se admiten.
4.8 Arteriopatías periféricas.	En caso de arteriopatía periférica, se valorará la posible asociación de cardiopatía isquémica.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.

5. TRASTORNOS HEMATOLÓGICOS

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)

5.1 Procesos onco-hematológicos.				
5.1.1 Procesos sometidos a tratamiento quimioterápico.	No se admiten.	No se admiten.	Transcurridos tres meses desde la finalización del último ciclo de tratamiento, con informe favorable de un hematólogo, y siempre que en el último mes no haya habido anemia, leucopenia o trombopenia severas, se fijará un período de vigencia de tres años, como máximo, hasta que transcurran diez años de remisión completa, igualmente acreditada con informe de un hematólogo.	Transcurridos tres meses desde la finalización del último ciclo de tratamiento, con informe favorable de un hematólogo, y siempre que en el último mes no haya habido anemia, leucopenia o trombopenia severas, se fijará un período de vigencia de tres años, como máximo, hasta que transcurran diez años de remisión completa, igualmente acreditada con informe de un hematólogo.
5.1.2 Policitemia Vera.	No se admite.	No se admite.	Si en los últimos tres meses no ha existido un valor de hemoglobina mayor de 20 gramos por decilitro, aportando informe favorable de un hematólogo, el período de vigencia de la licencia de conducción será de dos años, como máximo.	Si en los últimos tres meses no ha existido un valor de hemaglobina mayor de 20 gramos por decilitro, aportando informe favorable de un hematólogo, el período de vigencia del permiso será de un año, como máximo.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

<p>5.1.3 Otros trastornos oncohematológicos .</p>	<p>No se admiten cuando en los últimos tres meses se hayan presentado anemia, leucopenia o trombopenia severa o cuando durante los últimos seis meses haya habido leucocitosis mayores de 100.000 leucocitos por μl o trombocitosis mayores de 1.000.000 plaquetas por μl.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>Cuando se den las circunstancias señaladas en la columna (2) y se presenten además informes favorables de un hematólogo, el período de vigencia máximo será de dos años.</p>	<p>Con informe favorable de un hematólogo, sólo se admitirán los casos en que no se hayan presentado anemia, leucopenia o trombopenia severas en los últimos tres meses. En estos casos, el período máximo de vigencia será anual y no se admitirá que los últimos seis meses haya habido leucocitosis mayores de 100.000 leucocitos o trombocitosis mayores de 1.000.000 de plaquetas por μl.</p>
<p>5.2 Trastornos no onco-hematológicos.</p>				
<p>5.2.1 Anemias, leucopenias y trombopenias.</p>	<p>No se admiten anemias, leucopenias o trombopenias severas o moderadas de carácter agudo en los últimos tres meses.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>En cualquiera de las situaciones expuestas en la columna (2), con informe favorable de un hematólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia de dos años como máximo.</p>	<p>En cualquiera de las situaciones expuestas en la columna (2), con informe favorable de un hematólogo, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia de un año como máximo.</p>
<p>5.2.2 Trastornos de coagulación.</p>	<p>No se admiten trastornos de coagulación que requieran tratamiento sustitutivo habitual.</p>	<p>Ídem al grupo 1.</p>	<p>En caso de requerir tratamiento sustitutivo, un informe favorable de un hematólogo, en el que se acredite el adecuado control del tratamiento, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia de tres años como máximo.</p>	<p>En caso de requerir tratamiento sustitutivo, con informe favorable de un hematólogo, en el que se acredite el adecuado control del tratamiento, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia de un año como máximo.</p>

5.2.3 Tratamiento anticoagulante.	No se admiten aquellos casos en que se hayan producido descompensaciones en el último año que hubieran requerido de transfusión de plasma.	No se admiten.	En los casos incluidos en la columna (2), con informe de un hematólogo, cardiólogo o médico responsable del tratamiento, se podrá obtener o prorrogar permiso o licencia con períodos de vigencia de dos años, como máximo.	En caso de estar bajo tratamiento anticoagulante, con informe favorable de un hematólogo, cardiólogo o médico responsable del tratamiento, se podrá obtener y prorrogar permiso con periodo de vigencia de un año, como máximo. No se permitirán los casos en los que se hayan producido descompensaciones que hubieran obligado a transfusión de plasma durante los últimos tres meses.
-----------------------------------	--	----------------	---	--

6. SISTEMA RENAL

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
6.1 Neuropatías.	No se permiten aquellas en las que, por su etiología, tratamiento o manifestaciones, puedan poner en peligro la conducción de vehículos.	Ídem grupo 1.	Los enfermos sometidos a programas de diálisis, con informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia, reduciendo, según criterio del facultativo, el período de vigencia.	No se admiten.
6.2 Transplante renal.	No se admite el transplante renal.	No se admite el transplante renal.	Los sometidos a transplante renal, transcurridos más de seis meses de antigüedad de evolución sin problemas derivados de aquél, con informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso o licencia con período de vigencia establecido según criterio del facultativo.	Los sometidos a transplante renal, transcurridos más de seis meses de antigüedad de evolución sin problemas derivados de aquél, en casos excepcionales, debidamente justificados mediante informe favorable de un nefrólogo, podrán obtener o prorrogar permiso con período de vigencia máximo de un año.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

7. SISTEMA RESPIRATORIO

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
7.1 Disneas.	No deben existir disneas permanentes en reposo o de esfuerzo leve.	No deben existir disneas o pequeños esfuerzos ni paroxísticas de cualquier etiología.	No se admiten.	No se admiten.
7.2 Trastornos del sueño.	No se permiten el síndrome de apneas obstructivas del sueño, los trastornos relacionados con el mismo, ni otras causas de excesiva somnolencia diurna.	Ídem grupo 1.	Los afectados de síndrome de apneas obstructivas del sueño o de trastornos relacionados con el mismo, con informe favorable de una Unidad de sueño en el que se haga constar que están siendo sometidos a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrán obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia máximo de dos años.	Los afectados de síndrome de apneas obstructivas del sueño o de trastornos relacionados con el mismo, con informe favorable de una Unidad de sueño en el que se haga constar que están siendo sometidos a tratamiento y control de la sintomatología diurna, podrán obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con período de vigencia máximo de un año.

7.3 Otras afecciones.	No deben existir trastornos pulmonares pleurales diafragmáticos y mediastínicos que determinen incapacidad funcional, valorándose el trastorno y la evolución de la enfermedad, teniendo especialmente en cuenta la existencia o posibilidad de aparición de crisis de disnea paroxística, dolor torácico intenso u otras alteraciones que puedan influir en la seguridad de la conducción.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
-----------------------	---	---------------	----------------	----------------

8. ENFERMEDADES METABÓLICAS Y ENDOCRINAS

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
8.1 <i>Diabetes mellitus.</i>	No debe existir <i>diabetes mellitus</i> que curse con inestabilidad metabólica severa que requiera asistencia hospitalaria.	No debe existir diabetes mellitus que curse con inestabilidad metabólica severa que requiera asistencia hospitalaria, ni diabetes mellitus tratada con insulina o con antidiabéticos orales.	Siempre que sea preciso el tratamiento hipoglucemiante o antidiabético, se deberá aportar informe médico favorable y, siguiendo el criterio del facultativo, podrá reducirse el período de vigencia. En el caso de tratamiento con insulina, se deberá aportar un informe del especialista (endocrinólogo o diabetólogo) que acredite el adecuado control de la enfermedad y la adecuada formación diabetológica del interesado y el periodo de vigencia será, como máximo, de cuatro años.	Los afectados de diabetes mellitus tipo I y quienes requieran tratamiento con insulina, aportando informe favorable de un endocrinólogo o diabetólogo que acredite el adecuado control de la enfermedad y la adecuada formación diabetológica del interesado, en casos muy excepcionales podrán obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción con un período de vigencia máximo de un año. En las demás situaciones que precisen tratamiento con antidiabéticos orales, se deberá aportar informe favorable de un endocrinólogo o diabetólogo y el período máximo de vigencia será de tres años.
8.2 Cuadros de hipoglucemia.	No deben existir, en el último año, cuadros repetidos de hipoglucemia aguda ni de alteraciones metabólicas que cursen con pérdida de conciencia.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
8.3 Enfermedades tiroideas.	No deben existir hipertiroidismos complicados con síntomas cardíacos o neurológicos ni hipotiroidismos sintomáticos, excepto si el interesado presenta informe favorable de un especialista en endocrinología.	No deben existir hipertiroidismos complicados con síntomas cardíacos o neurológicos ni hipotiroidismos sintomatológicos.	Cuando no impidan obtener, recategorizar y/o refrendar y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia de la Licencia de conducción, el período de vigencia se fijará según criterio facultativo.	No se admiten.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

8.4 Enfermedades paratiroides.	No deben existir enfermedades paratiroides que ocasionen incremento de excitabilidad o debilidad muscular, excepto si el interesado presenta informe favorable de un especialista en endocrinología.	No deben existir enfermedades paratiroides que ocasionen incremento de excitabilidad o debilidad muscular.	Cuando no impiden obtener, recategorizar y/o refrendar y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia de la Licencia de conducción, el período de vigencia se fijará según criterio facultativo.	No se admiten.
8.5 Enfermedades adrenales.	No se permite la enfermedad de Addison, el Síndrome de Cushing y la hiperfunción medular adrenal debida a feocromocitoma.	No se admiten las enfermedades adrenales.	Los afectados de enfermedades adrenales deberán presentar un informe favorable de un especialista en endocrinología en el que conste el estricto control y tratamiento de los síntomas. El período de vigencia de la licencia de conducción será de dos años como máximo.	No se admiten.

9. SISTEMA NERVIOSO Y MUSCULAR

No deben existir enfermedades del sistema nervioso y muscular que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación que incidan involuntariamente en el control del vehículo.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia sujetos a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
9.1 Enfermedades encefálicas, medulares y del sistema nervioso periférico.	No deben existir enfermedades del sistema nervioso central o periférico que produzcan pérdida o disminución grave de las funciones motoras, sensoriales o de coordinación, episodios sincopales, temblores de grandes oscilaciones, espasmos que produzcan movimientos amplios de cabeza, tronco o miembros ni temblores o espasmos que incidan involuntariamente en el control del vehículo.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
9.2 Epilepsias y crisis convulsivas de otras etiologías	No se permiten cuando hayan aparecido crisis epilépticas convulsivas o crisis con pérdida de consciencia durante el último año.	Sólo se permiten cuando no han precisado tratamiento ni se han producido crisis durante los cinco últimos años.	Los afectados de epilepsias con crisis convulsivas o con crisis con pérdida de consciencia deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento de tratamiento, la frecuencia de crisis y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El período de vigencia de la licencia de conducción será de dos años como máximo. En el caso de ausencia de crisis durante los tres últimos años, el período de vigencia será de cuatro años como máximo.	Los afectados de epilepsias deberán soportar informe favorable de un neurólogo en el que se acredite que no han precisado tratamiento ni han padecido crisis durante los cinco últimos años. El período de vigencia de la licencia será de dos años, como máximo.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

	<p>En el caso de crisis durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con esta sintomatología.</p>	<p>En el caso de crisis durante el sueño, se deberá constatar que, al menos, ha transcurrido un año sólo con esta sintomatología.</p>	<p>En el caso de crisis durante el sueño, el periodo de vigencia de la licencia de conducción será como máximo de un año, con informe de un especialista en neurología en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la ausencia de otras crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito, en su casa, no impide la conducción.</p>	<p>En el caso de crisis durante el sueño, el periodo de vigencia de la licencia será como máximo de un año, un informe de un especialista en neurología en el que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, la ausencia de otras crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito, en su caso, no impide la conducción.</p>
	<p>En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá existir un periodo de por lo menos tres meses libre de sacudidas.</p>	<p>En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que pudieran afectar la seguridad de la conducción, deberá existir un periodo de por lo menos doce meses libre de sacudidas.</p>	<p>En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá aportarse informe favorable de un neurólogo en que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El periodo de vigencia de la Licencia de conducción será de dos años como máximo.</p>	<p>En el caso de tratarse de sacudidas mioclónicas que puedan afectar la seguridad de la conducción, deberá aportarse informe favorable de un neurólogo en que se haga constar el diagnóstico, el cumplimiento del tratamiento, en su caso, la frecuencia de crisis convulsivas y que el tratamiento farmacológico prescrito no impide la conducción. El periodo de vigencia del permiso será de un año como máximo.</p>
	<p>En el caso de antecedente de trastorno convulsivo único no filiado o secundario a consumo de medicamentos o drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar, mediante informe neurológico, un periodo de por lo menos seis meses libre de crisis.</p>	<p>En el caso de antecedentes de trastorno convulsivo único no filiado o secundario a consumo de medicamentos o drogas o posquirúrgico, se deberá acreditar, mediante informe neurológico, un periodo de por lo menos doce meses libre de crisis.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>No se admiten.</p>

9.3 Alteraciones del equilibrio.	No deben existir alteraciones del equilibrio (vértigos, inestabilidad, mareo, vahído) permanentes, evolutivos o intensos, ya sean de origen otológico o de otro tipo.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
9.4 Trastornos musculares.	No deben existir trastornos musculares que produzcan deficiencia motora.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.
9.5 Accidente isquémico transitorio.	No se admite la presencia de ataques isquémicos transitorios hasta transcurridos al menos seis meses sin síntomas neurológicos. Los afectados deberán aportar informe favorable de un neurólogo en el que se haga constar la ausencia de secuelas neurológicas.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, y soportado en un dictamen favorable de un neurólogo, las secuelas neurológicas no impidan obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia, su período de vigencia será como máximo de un año.	Ídem grupo 1.
9.6 Accidentes isquémicos recurrentes.	No deben existir accidentes isquémicos recurrentes.	Ídem grupo 1.	No se admiten.	No se admiten.

10. TRASTORNOS MENTALES Y DE CONDUCTA

La adecuada aplicación de la normativa y la determinación del cumplimiento del criterio legal específico de competencia o discapacidad del individuo requiere, además del diagnóstico clínico, información adicional sobre el deterioro funcional de la persona y sobre cómo este deterioro afecta a las capacidades particulares en cuestión. Para garantizar estos extremos se requerirá el dictamen favorable de un neurólogo, de un psiquiatra, de un psicólogo o de más de uno de estos facultativos, dependiendo del tipo de trastorno.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)	Grupo 1 (4)	Grupo 2 (5)
10.1 Delirium, demencia, trastornos amnésicos y otros trastornos cognoscitivos.	No deben existir supuestos de delirium o demencia. Tampoco se admiten casos de trastornos amnésicos u otros trastornos cognoscitivos que supongan un riesgo para la conducción.	No se admiten.	Cuando, excepcionalmente, y con dictamen favorable de un neurólogo o un psiquiatra, no impidan obtener, recategorizar y/o refrendar, el período de vigencia de la licencia de conducción será como máximo de un año.	No se admiten.
10.2 Trastornos mentales debidos a enfermedad médica no clasificados en otros apartados.	No deben existir trastornos catatónicos, cambios de personalidad particularmente agresivos, y otros trastornos que supongan un riesgo para la seguridad vial.	No se admiten.	Cuando, excepcionalmente exista un dictamen de un neurólogo o psiquiatra, favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia, el período de vigencia de la misma será como máximo de un año.	No se admiten.
10.3 Esquizofrenia y otros trastornos psicóticos.	No debe existir esquizofrenia o trastorno delirante. Tampoco se admiten otros trastornos psicóticos que presenten incoherencia o pérdida de la capacidad asociativa, ideas delirantes, alucinaciones o conducta violenta, o que por alguna otra razón impliquen riesgo para la seguridad vial.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente exista un dictamen de un neurólogo o psiquiatra, favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia, el período de vigencia de la misma será como máximo de un año.	No se admiten.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

10.4 Trastornos del estado de ánimo.	No deben existir trastornos graves del estado de ánimo que conlleven alta probabilidad de conductas de riesgo para la propia vida o la de los demás.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o de un psicólogo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el periodo de vigencia de la Licencia de conducción según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
10.5 Trastornos disociativos.	No deben admitirse los casos que supongan riesgo para la seguridad vial.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o de un psicólogo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del facultativo.	Ídem grupo 1.
10.6 Trastornos del sueño de origen diferente del respiratorio.	No se admiten casos de narcolepsia o trastornos de hipersomnias diurnas de origen diferente del respiratorio, ya sean primarias, relacionadas con otro trastorno mental, enfermedad médica o inducidas. Tampoco se admiten otros trastornos del ritmo circadiano que supongan riesgo para la actividad de conducir. En los casos de insomnio se prestará especial atención a los riesgos asociados al posible consumo de productos farmacéuticos.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen facultativo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.
10.7 Trastornos del control de los impulsos.	No se admiten casos de trastornos explosivos intermitentes u otros cuya gravedad suponga riesgo para la seguridad vial.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente exista dictamen de un psiquiatra o de un psicólogo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.

10.8 Trastornos de la personalidad.	No deben existir trastornos graves de la personalidad, en particular aquellos que se manifiesten en conductas antisociales con riesgo para la seguridad de las personas.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o de un psicólogo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el periodo de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.
10.9 Trastornos del desarrollo intelectual.	No debe existir retraso mental con cociente intelectual inferior a 70.	No debe existir retraso mental con un cociente intelectual inferior a 70.	No se admiten.	No se admiten.
	En los casos de retraso mental con cociente intelectual entre 50 y 70, se podrá obtener o prorrogar si el interesado acompaña un dictamen favorable de un psiquiatra o psicólogo.	No se admiten.	Cuando el dictamen del psiquiatra o del psicólogo sea favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrán establecer condiciones restrictivas siguiendo el criterio del médico.	No se admiten.
10.10 Trastornos por déficit de atención y comportamiento perturbador.	No deben existir trastornos por déficit de atención cuya gravedad implique riesgo para la conducción. Tampoco se admiten casos moderados o graves de trastorno disocial u otros comportamientos perturbadores acompañados de conductas agresivas o violaciones graves de normas cuya incidencia en la seguridad vial sea significativa.	Ídem grupo 1.	Cuando, excepcionalmente, exista dictamen de un psiquiatra o de un psicólogo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	No se admiten.
10.11 Otros trastornos mentales que no se han incluido en apartados anteriores.	No deben existir trastornos disociativos, adaptativos u otros problemas objeto de atención clínica que sean funcionalmente incapacitantes para la conducción.	Ídem grupo 1.	Cuando exista dictamen de un psiquiatra o de un psicólogo favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.

11. TRASTORNOS RELACIONADOS CON SUSTANCIAS

Serán objeto de atención especial los trastornos de dependencia, abuso o trastornos inducidos por cualquier tipo de sustancia. En los casos en que se presenten antecedentes de dependencia o abuso, se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción de conducción siempre que la situación de dependencia o abuso se haya extinguido tras un período demostrado de abstinencia y no existan secuelas irreversibles que supongan riesgo para la seguridad vial. Para garantizar estos extremos se requerirá un dictamen favorable de un psiquiatra, de un psicólogo, o de ambos, dependiendo del tipo de trastorno.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)		Grupo 1 (2)
11.1 Abusos de alcohol.	No se admite la existencia de abuso de alcohol ni cualquier patrón de uso en el que el sujeto no pueda disociar conducción de un vehículo y consumo de alcohol. Tampoco se admiten casos de antecedentes de abuso en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de abuso con informe favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.
11.2 Dependencia del alcohol.	No se admite la existencia de dependencia de alcohol. Tampoco se admiten casos de antecedentes de dependencia en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de dependencia con informe favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.
11.3 Trastornos inducidos por alcohol.	No se admite la existencia de trastornos inducidos por alcohol, tales como síndrome de abstinencia, delirium, demencia, trastornos psicóticos u otros que supongan riesgo para la seguridad vial. Tampoco se admiten casos de antecedentes de trastornos inducidos por alcohol en los cuales la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de trastornos inducidos por alcohol con informe favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

11.4 Consumo habitual de drogas y medicamentos.	No se admite el consumo habitual de sustancias que comprometan la aptitud para conducir sin peligro, ni el consumo habitual de medicamentos que, individualmente o en conjunto, produzcan efectos adversos graves en la capacidad para conducir.	Ídem grupo 1	Cuando, excepcionalmente y con informe médico favorable, el medicamento o medicamentos indicados en (2) no influya(n) de manera negativa en la aptitud para conducir del interesado se podrá obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia, reduciendo, en su caso, el período de vigencia siguiendo el criterio del médico.	No se admiten.
11.5 Abuso de drogas o medicamentos.	No se admite el abuso de drogas o medicamentos. Si existe antecedente de abuso, la rehabilitación ha de acreditarse debidamente.	Ídem grupo 1	En los casos de existir antecedentes de abuso de drogas o medicamentos, con informe favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.
11.6 Dependencia de drogas y medicamentos.	No se admite la dependencia de drogas o medicamentos. Si existe antecedente de dependencia, la rehabilitación ha de acreditarse debidamente.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de dependencia de drogas o medicamentos, con informe favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1
11.7 Trastornos inducidos por drogas o medicamentos.	No se admiten delirium, demencia, alteraciones perceptivas, trastornos psicóticos u otros, inducidos por drogas o medicamentos, que supongan riesgos para la seguridad vial. Tampoco se admiten casos de antecedentes de trastornos inducidos por drogas o medicamentos en los que la rehabilitación no esté debidamente acreditada.	Ídem grupo 1.	En los casos de existir antecedentes de trastornos mentales inducidos por drogas o medicamentos con informe favorable a obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá reducir el período de vigencia de la licencia de conducción siguiendo el criterio del médico.	Ídem grupo 1.

12. APTITUD PERCEPTIVO-MOTORA.

La exploración de las aptitudes perceptivo-motoras se realizará a través de los predictores establecidos.

Cuando, según criterio facultativo, mediante la entrevista inicial y/o a partir de los predictores utilizados, se detecten indicios de deterioro aptitudinal que puedan incapacitar para conducir con seguridad, se requerirá la realización de exploración complementaria sistematizada para valorar el estado de las funciones mentales que puedan estar influyendo en aquel. Hasta podrá requerirse la realización de una prueba práctica de conducción.

Con carácter general, el psicólogo tendrá en cuenta las posibilidades de compensación de las posibles deficiencias considerando la capacidad adaptativa del individuo.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)		Grupo 1 (2)

12.1 Estimación del Movimiento	<p>No se admite ninguna alteración que limite la capacidad de adecuarse con seguridad a situaciones de tráfico que requieran estimaciones de relaciones espacio-temporales</p> <p>Los parámetros de aprobación corresponderán a los establecidos según el tipo de prueba y el equipo que se use. En todo caso el fabricante deberá validar, soportar y sustentar dichos parámetros técnica y operativamente en baremos de aplicación específica en conductores, según lo establece el Anexo III de ésta disposición.</p>	Ídem grupo 1.	<p>Cuando excepcionalmente, no impidan obtener recategorizar y/o refrendar, se podrá limitar la velocidad máxima según criterio facultativo.</p>	No se admiten.
--------------------------------	--	---------------	--	----------------

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

<p>12.2 Coordinación viso-motora y Coordinación Integral Motriz.</p>	<p>No se admite alteraciones que supongan la incapacidad para adaptarse adecuadamente al mantenimiento de trayectorias establecidas.</p> <p>Los parámetros de aprobación corresponderán a los establecidos según el tipo de prueba y el equipo que se use. En todo caso el fabricante deberá validar, soportar y sustentar dichos parámetros técnica y operativamente en baremos de aplicación específica en conductores, según lo establece el Anexo III de ésta disposición.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>Se podrá autorizar la conducción de un vehículo automático, previa evaluación en las correspondientes pruebas prácticas. En los casos de obtención, se tendrá en cuenta la capacidad de aprendizaje psicomotor. Se podrán establecer condiciones restrictivas a juicio del médico.</p>	<p>No se admiten.</p>
<p>12.3 Tiempo de reacciones múltiples. Incluyendo la Coordinación entre Acelerado y frenado</p>	<p>No se admiten alteraciones graves en la capacidad de discriminación o en los tiempos de respuesta.</p> <p>Los parámetros de aprobación corresponderán a los establecidos según el tipo de prueba y el equipo que se use. En todo caso el fabricante deberá validar, soportar y sustentar dichos parámetros técnica y operativamente en baremos de aplicación específica en conductores, según lo establece el Anexo III de ésta disposición.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>Cuando, excepcionalmente, no impidan obtener, recategorizar y/o refrendar, se podrá limitar la velocidad máxima a juicio del médico.</p>	<p>No se admiten.</p>

<p>12.4 Inteligencia práctica.</p>	<p>No se admiten casos en los que la capacidad de organización espacial resulte inadecuada para la conducción.</p> <p>Los parámetros de aprobación corresponderán a los establecidos según el tipo de prueba y el equipo que se use. En todo caso el fabricante deberá validar, soportar y sustentar dichos parámetros técnica y operativamente en baremos de aplicación específica en conductores, según lo establece el Anexo III de ésta disposición.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>	<p>No se admiten.</p>	<p>Ídem grupo 1.</p>
------------------------------------	--	----------------------	-----------------------	----------------------

13. OTRAS CAUSAS QUE ANTES NO SE ESPECIFICARON.

Cuando se dictamine la incapacidad para conducir por alguna causa que no esté incluida en los apartados anteriores se requerirá una justificación particularmente detallada con expresión del riesgo evaluado y del deterioro funcional que a juicio del facultativo impide la conducción.

Exploración (1)	Criterios de aptitud para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción		Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones a las personas, los vehículos o de circulación a tener en cuenta en las licencias de conducción sujetas a condiciones restrictivas	
	Grupo 1 (2)	Grupo 2 (3)		Grupo 1 (2)

13.1 Otras causas no especificadas.	No se debe obtener, recategorizar y/o refrendar licencia de conducción a ninguna persona que padezca alguna enfermedad o deficiencia que pueda suponer una incapacidad funcional que comprometa la seguridad vial al conducir, y que no se haya mencionado en los apartados anteriores, excepto si el interesado acompaña un dictamen facultativo favorable. Igual criterio se establece para trasplantes de órganos.	Ídem grupo 1.	Cuando no impidan obtener, recategorizar y/o refrendar y los reconocimientos periódicos a realizar fueran por período inferior al de vigencia normal de la Licencia de conducción, el período de vigencia se fijará según criterio facultativo.	Ídem grupo 1.
-------------------------------------	---	---------------	---	---------------

Significado de los números entre paréntesis:

⁽¹⁾ Aptitudes por explorar y evaluar en quienes desean obtener, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción, tanto si pertenecen al grupo 1. como al grupo 2. Categorías A1, A2 y B1 y Categorías B2, B3, C1, C2 y C3

⁽²⁾ Aptitudes requeridas para obtener, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción de las categorías del grupo 1. Categorías A1, A2 y B1.

⁽³⁾ Aptitudes requeridas para obtener, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción de las categorías del grupo 2. Categorías B2, B3, C1, C2 y C3

⁽⁴⁾ Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones que han de imponerse a las personas, los vehículos o de circulación para obtener, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción de las categorías del grupo 1, sujetas a condiciones restrictivas. Categorías A1, A2 y B1.

⁽⁵⁾ Adaptaciones, restricciones y otras limitaciones que han de imponerse a las personas, los vehículos o de circulación para obtener, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción de las categorías del grupo 2, sujetas a condiciones restrictivas. Categorías B2, B3, C1, C2 y C3

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO I

“Rangos de Evaluación de las Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción”

Grupo 1. corresponde a las categorías:

A1. Motocicletas con cilindrada hasta 125 cc.

A2. Motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 cc.

B1. Motocarros, cuatrimotos, automóviles, camperos camionetas y microbuses, de servicio particular.

Grupo 2. Correspondiente a las categorías.

B2. Camiones rígidos, busetas y buses de servicio particular

B3 Vehículos articulados de servicio particular

C1. Automóviles, camperos camionetas y microbuses, de servicio público.

C2. Camiones rígidos, busetas y buses de servicio público.

C3. Vehículos articulados de servicio público.

Última página del Anexo I

“REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, PRUEBAS, PERSONAL, EQUIPOS E INSTALACIONES MÍNIMOS DE LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES”

1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Este documento establece los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos e instalaciones mínimos que deben cumplir las entidades públicas o privadas, que quieran obtener Certificado de Conformidad, para actuar, en el territorio nacional, como Centros de Reconocimiento de Conductores para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, a las personas interesadas en obtener por primera vez, o recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos normativos de éste documento y de los anexos que lo acompañan contienen disposiciones o adaptaciones de disposiciones de normas Internacionales y nacionales , tales como:.

NTC 3113:1997 (Guía ISO/IEC 2:1996), *Normalización y actividades relacionadas – Vocabulario general*.

ISO 9000:2000, *Sistemas de gestión de la calidad — Fundamentos y vocabulario*.

NTC – ISO/IEC 17024, Evaluación de la Conformidad. Requisitos Generales para los Organismos que realizan la Certificación de Personas.

Real Decreto 2272 del 4 de Diciembre de 1985 del Gobierno Español

Resolución del 3 de Marzo de 1987 de la Dirección General de Tráfico de España.

Real Decreto 772 del 30 de mayo de 1997 del Gobierno de España.

Real Decreto 1598 del 2 de junio de 2004 del Gobierno de España.

Directiva 91/439/ de la CEE.

3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los fines de este documento, se aplican los términos y definiciones siguientes, que fueron adaptadas de las definiciones establecidas en la Guía NTC 3113 , la Norma ISO 9000. y la Norma NTC – ISO/IEC 17024.

3.1 apelación

solicitud presentada por un aspirante, candidato o persona que requiere la Certificación, para reconsiderar cualquier decisión adversa tomada por el Centro de Reconocimiento de Conductores relacionada con el estado de certificación deseado.

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO II

3.2 Aspirante

Persona que requiere al Centro de Reconocimiento de Conductores su participación en el proceso de certificación de su aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir.

3.3 proceso de certificación

todas las actividades mediante las que un organismo de certificación o Centro de Reconocimiento de Conductores establece que una persona cumple con los requisitos de competencia especificados.

3.4 esquema de certificación

requisitos específicos de certificación relacionados con categorías especificadas de personas a las que se aplican las mismas normas y reglas particulares, y los mismos procedimientos.

3.5 sistema de certificación

conjunto de procedimientos y recursos para llevar a cabo el proceso de certificación de acuerdo con el esquema de certificación, que resulta en el otorgamiento de un certificado de competencia, incluyendo el mantenimiento.

3.6 competencia

capacidad demostrada de aptitudes y /o habilidades y, atributos personales demostrados, como se define en el esquema de certificación.

3.7 queja

solicitud, en el ámbito de la evaluación de la conformidad, distinta de una apelación, presentada por una organización o persona a un Centro de Reconocimiento de Conductores, de acción correctiva relacionada con las actividades con dicho centro.

3.8 evaluación

proceso que evalúa el cumplimiento de una persona con los requisitos del esquema, que conduce a una decisión de certificación.

3.9 examen

mecanismo que es parte de la evaluación, que mide la competencia de un aspirante por uno o varios medios tales como medios científicos, escritos, orales, prácticos y por observación.

3.10 examinador

persona con calificaciones técnicas y personales pertinentes, que es competente para llevar a cabo y/o calificar un examen.

4. REQUISITOS PARA LOS CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

4.1 CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES.

4.1.1 Las políticas y los procedimientos del Centro de Reconocimiento de Conductores y su administración, deben

estar relacionados con los criterios establecidos en el texto de la Resolución de que hace parte éste anexo y los otros anexos complementarios y que hacen parte integral de la misma, para la certificación pretendida. Deben ser imparciales y equitativos para todos los aspirantes a obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, y deben cumplir con todas las disposiciones y los requisitos legales y reglamentarios aplicables. El Centro de Reconocimiento de Conductores no debe utilizar procedimientos para impedir o inhibir el acceso a aspirantes a obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz.

- 4.1.2 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe limitar sus requisitos, evaluación y decisión sobre la certificación a aquellos temas específicamente relacionados con el alcance de la certificación deseada, de conformidad con los establecidos en el texto de la Resolución de que hace parte éste anexo y los otros anexos complementarios y que hacen parte integral de la misma.

4.2 ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN

- 4.2.1 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe estar organizado de modo que ofrezca confianza en su competencia, imparcialidad e integridad a las partes interesadas. En particular, el Centro de Reconocimiento de Conductores:
- a. debe ser independiente e imparcial en relación con sus aspirantes, y personas certificadas, y debe tomar todas las medidas posibles para asegurar la ética de sus operaciones;
 - b. debe ser responsable de sus decisiones relativas a otorgar, o negar el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para conducir;
 - c. debe identificar la persona (s) que tendrán la responsabilidad total para:
 1. la evaluación y certificación como se definen en este documento, las normas de competencia aplicables y otros documentos pertinentes,
 2. la formulación de políticas relacionadas con la operación del Centro de Reconocimiento de Conductores, en lo concerniente a la certificación de personas,
 3. las decisiones sobre la certificación,
 4. la implementación de sus políticas y procedimientos,
 5. las finanzas del Centro de Reconocimiento de Conductores, y
 6. la delegación de autoridad en personas para llevar a cabo en su nombre actividades definidas;
 - d. debe tener documentos que lo establezcan como una entidad legal o parte de una entidad legal.

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO II

4.2.2 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe tener una estructura documentada que proteja la imparcialidad así como disposiciones que aseguren la imparcialidad de las operaciones del Centro de Reconocimiento de Conductores.

4.2.3 Centro de Reconocimiento de Conductores:

- a. debe tener los recursos financieros necesarios para la operación de un sistema de certificación y para cubrir las obligaciones legales asociadas,
- b. debe tener políticas y procedimientos para distinguir entre la certificación de personas y cualquier otra actividad, y
- c. debe asegurar que las actividades de los organismos relacionados con él no comprometan la confidencialidad e imparcialidad de su certificación.

4.2.4 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe definir las políticas y procedimientos (por ejemplo, un código de conducta) para la resolución de apelaciones y quejas recibidas de los aspirantes y otras partes sobre el proceso y los criterios de certificación. Estas políticas y procedimientos deben asegurar que las apelaciones y las quejas se resuelven de manera independiente e imparcial.

4.2.5 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos y experiencia necesarios para desempeñar las funciones de certificación relacionadas con el tipo, alcance y volumen de trabajo realizado, bajo una dirección responsable.

4.3 DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE UN ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN

4.3.1 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe definir los métodos y mecanismos a utilizar para evaluar la competencia de los aspirantes, de conformidad con lo establecido en el texto de la resolución de que hace parte éste anexo y los otros anexos complementarios y que también hacen parte integral de la misma y debe establecer políticas y procedimientos apropiados para el desarrollo inicial y el mantenimiento continuo de estos métodos y mecanismos.

4.3.2 Los criterios frente a los que se evalúa la competencia de una persona deben ser los definidos por el Centro de Reconocimiento de Conductores de acuerdo con lo establecido en el texto de la resolución de que hace parte éste anexo y los otros anexos complementarios y que también hacen parte integral de la misma y los protocolos y procedimientos científicos aprobados internacionalmente según el área a evaluar.

4.4 SISTEMA DE GESTIÓN

- 4.4.1 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe operar un Sistema de Gestión que esté documentado y cubra todos los requisitos de esta disposición y que se asegure de la aplicación eficaz de estos requisitos.
- 4.4.2 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe asegurarse de que:
 - a. se establece y mantiene un sistema de gestión de acuerdo con esta disposición y
 - b. su sistema de gestión se entiende e implementa a todos los niveles de la organización.
- 4.4.3 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe disponer de sistemas para el control de documentos, las auditorías internas y la revisión por la dirección, que incluyan las disposiciones para la mejora continua y las acciones correctivas y preventivas.

4.5 REGISTROS

- 4.5.1 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona certificada. Los registros deben demostrar que el proceso de certificación se ha cumplido eficazmente, particularmente con respecto a los Informes de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, y a los Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los profesionales de la medicina que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico.
- 4.5.2 Los registros deben identificarse, gestionarse y disponerse de modo que se asegure la integridad del proceso y la confidencialidad de la información. Los registros deben guardarse durante un periodo de tiempo apropiado para demostrar la permanencia de la confianza al menos durante cinco(5) años.
- 4.5.3 EL Centro de Reconocimiento llevará una numeración consecutiva anual de los Informes de Evaluación desde el inicio de sus operaciones.

4.6 CONFIDENCIALIDAD

El Centro de Reconocimiento de Conductores debe mantener confidencial toda la información obtenida en el proceso de sus actividades. Estos compromisos deben abarcar a todas las personas que trabajan en el organismo, no se debe dar a conocer dicha información a una parte no autorizada sin el consentimiento escrito de la persona de quien se obtuvo la información, salvo cuando la ley requiera que dicha información se dé a conocer. Cuando el Centro de Reconocimiento de Conductores esté obligado por ley a dar a conocer dicha información, la persona a quien le concierne debe ser informada de antemano sobre qué información se va a proporcionar.

4.7 SEGURIDAD

RESOLUCIÓN No. DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO II

Todos los exámenes y los elementos relacionados deben ser mantenidos en un entorno seguro por el Centro de Reconocimiento de Conductores, para proteger la confidencialidad de estos elementos a lo largo de su vida útil.

5. REQUISITOS PARA EL PERSONAL DEL CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

5.1 GENERALIDADES

5.1.1 El Centro de Reconocimiento de Conductores contará de manera permanente durante su funcionamiento, mínimo, con el siguiente personal interdisciplinario:

- Un Médico Internista o Médico General
- Un Oftalmólogo u optómetra
- Un fonoaudiólogo
- Un Psicólogo.
- Personal técnico, administrativo y subalterno que resulte necesario
- Podrán contar además, con otros especialistas y médicos ayudantes.

5.1.2 El personal que laborará en el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá acreditar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñaran.

5.1.3 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser examinadas que pudiera comprometer la imparcialidad.

5.1.4 Las personas empleadas o contratadas deben tener a su disposición instrucciones documentadas que describan claramente sus obligaciones y responsabilidades. Estas instrucciones deben mantenerse actualizadas. Todo el personal involucrado en cualquier aspecto de las actividades de certificación debe poseer educación, experiencia y pericia apropiadas que satisfagan los criterios de competencia definidos para las tareas identificadas. Deben estar formados para sus responsabilidades específicas y deben tomar conciencia del significado de la certificación ofrecida.

5.1.5 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe establecer y mantener documentación actualizada sobre las calificaciones pertinentes de cada persona.

5.1.6 La información debe incluir lo siguiente:

- a. nombre y dirección;
- b. cargo que ocupa;
- c. nivel educativo y profesional;

- d. experiencia y formación en el campo pertinente adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñará.
- e. sus responsabilidades y obligaciones específicas dentro del Centro de Reconocimiento de Conductores;
- f. valoración del desempeño;
- g. fecha de la última actualización de los registros.

5.2 REQUISITOS PARA LOS EXAMINADORES

5.2.1 Los examinadores deben cumplir los requisitos del Centro de Reconocimiento de Conductores basados en las normas de competencia aplicables y otros documentos pertinentes. Los profesionales examinadores que laborarán en el Centro de Reconocimiento de Conductores deberán acreditar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con el ejercicio de su profesión, especialización o actividad que desempeñarán.

El proceso de selección debe asegurar que los examinadores asignados a un examen o parte de un examen, como mínimo:

- a. están familiarizados con el esquema de certificación pertinente;
- b. tienen un conocimiento profundo de los métodos pertinentes para examinar y los documentos estipulados.
- c. tienen la competencia apropiada en el campo que se va a examinar;
- d. son capaces de comunicarse fluidamente tanto de forma escrita como oral en el idioma del examen, y
- e. están libres de cualquier interés, de modo que puedan hacer juicios (evaluaciones) imparciales y no discriminatorios.

5.2.2 Si un examinador tiene un conflicto de intereses potencial en el examen de un aspirante, el Centro de Reconocimiento de Conductores debe tomar medidas para asegurar que la confidencialidad e imparcialidad del examen no estén comprometidas. Estas medidas deben ser registradas.

6. PROCESO DE CERTIFICACIÓN

6.1 SOLICITUD

El Centro de Reconocimiento de Conductores debe proporcionar cuando le sea solicitada una descripción vigente y detallada del proceso de certificación correspondiente (incluidas las tarifas), y los documentos que contengan los requisitos para la certificación, los derechos de los aspirantes y los deberes de una persona certificada, incluido el código de conducta, cuando corresponda.

6.1.2 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe requerir que el aspirante a la certificación complete y firme una solicitud que incluya:

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO II

- a. información general del aspirante,; nombre, dirección, teléfono, número del documento de identidad, y demás información requerida para identificar a la persona.
- b. el alcance de la certificación deseada,
- c. una declaración de que la persona acepta cumplir con los requisitos para la certificación y proporcionar cualquier información necesaria para la evaluación.
- d. Una Declaración de que toda la información que suministrará, durante el proceso, incluidas las entrevistas médicas, será en apego estricto a la verdad,
- e. detalles de las calificaciones pertinentes, confirmadas y respaldadas por evidencias, cuando suceda que existan dudas en los resultados de alguno de los factores evaluados, cuya condición limite a la persona para conducir y el médico ordene al aspirante la realización de pruebas adicionales que sirvan de apoyo a su diagnóstico.

6.2 Evaluación

6.2.1 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe revisar la solicitud para confirmar que:

- a. el Centro de Reconocimiento de Conductores tiene la capacidad requerida para proveer la certificación solicitada,
- b. el Centro de Reconocimiento de Conductores es consciente y puede, dentro de lo razonable, satisfacer cualquier necesidad especial de los aspirantes, tales como el idioma o las discapacidades,

6.2.2 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe examinar la competencia, basándose en los requisitos del esquema, por medios científicos, escritos, orales, prácticos, de observación u otros medios.

6.2.3 Los exámenes deben ser planificados y estructurados de modo que se asegure que todos los requisitos del esquema sean verificados en forma objetiva y sistemática, con suficiente evidencia documentada producida para confirmar la competencia del aspirante.

6.2.4 El Centro de Reconocimiento de Conductores debe adoptar procedimientos para informar, que aseguren que el desempeño y los resultados de la evaluación se documenten de manera apropiada y comprensible, incluyendo el desempeño y los resultados de los exámenes.

6.2.5 El Centro de Reconocimiento consignará los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados por los profesionales de la salud que intervinieron en el reconocimiento en las diferentes áreas. Estos resultados parciales y totales se diligenciarán en el formato "Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte.

6.3 DECISIÓN SOBRE LA CERTIFICACIÓN

- 6.3.1 La decisión sobre la certificación de un aspirante debe ser tomada únicamente por el Centro de Reconocimiento de Conductores basándose en la información reunida durante el proceso de certificación.
- 6.3.2 El Médico autorizado por el Centro de Reconocimiento de Conductores con base en los registros consignados en el Informe de Evaluación Física, Mental y de Coordinación Motriz, verificará si los resultados obtenidos por el aspirante se encuentran dentro de los parámetros y límites establecidos en el cuadro "Aptitudes Físicas, Mentales y de Coordinación Motriz requeridas para obtener, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción", Anexo I de la resolución de la que hace parte integral este documento.

El Certificado deberá ser firmado para su expedición por el Médico autorizado por el Centro de Reconocimiento de Conductores y llevará la fotografía del solicitante debidamente contrastada con el sello del Centro de Reconocimiento.

- 6.3.3 Si el aspirante cumplió con los parámetros y límites, de manera sistematizada se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez éste genere el Número de Identificación Nacional del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante.
- 6.3.4 El Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz deberá ajustarse a la información y al formato señalados en el documento "Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, que para el efecto reglamente el Ministerio de Transporte.

6.4 **DE LAS INSTALACIONES-**

Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad y suficientes para el funcionamiento simultáneo de los profesionales de la salud con los equipos y materiales necesarios. Las Instalaciones dispondrán al menos de:

- Cuatro salas de consulta, una para cada especialidad.
- Oficina administrativa.
- Recepción y sala de espera.
- Vestidor.
- Servicios de aseo y sanitarios.

6.5 **EQUIPOS Y BATERÍA DE PRUEBAS.**

El Centro de Reconocimiento de Conductores en su calidad de Prestadores de Servicios de Salud dispondrá del mobiliario, equipos y material necesario establecido de conformidad con la reglamentación vigente, o la que expida de manera particular para estos efectos el Ministerio de la Protección Social, acorde con el alcance de los Servicios de Salud que requiera prestar para practicar las exploraciones y valoraciones necesarias establecidas en el Artículo Séptimo del cuerpo de la resolución de que hace parte el presente anexo según lo dispuesto en el Anexo I para la expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir de que trata esta resolución. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, la evaluación para determinar la aptitud

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO II

física mental y de coordinación motriz deberá valerse de medios tecnológicos sistematizados y digitalizados.

Igualmente, el Centro de Reconocimiento de Conductores, contará con los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados detallados en el Anexo III: "Equipos" que forma parte integral de la resolución.

6.6 SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN

6.6.1 AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO.

Durante la vigencia del Certificado de Conformidad el Centro de Reconocimiento de Conductores deberá someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación Acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

6.6.2 PERMANENCIA DE LAS CONDICIONES DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Los Centros de Reconocimiento de Conductores serán responsables de que las actividades para las cuales obtuvieron el Certificado de Conformidad, se ejecuten de acuerdo con lo establecido en la reglamentación y guías respectivas y con lo especificado en el Certificado de Conformidad.

- a. El Centro de Reconocimiento de Conductores debe tener procedimientos y condiciones para el mantenimiento del Certificado de Conformidad, de acuerdo con el esquema de certificación. Las condiciones deben ser adecuadas para asegurarse de que hay una evaluación imparcial para confirmar la continua competencia del Centro.
- b. Los Centros de Reconocimiento de Conductores están obligados a informar por escrito al Ministerio de Transporte y con el protocolo que estipule el RUNT, cualquier modificación, suspensión o disminución de las condiciones consideradas para obtener el Certificado de Conformidad, en un plazo no mayor a cinco (5) días desde que se produzca. El Centro de Reconocimiento deberá suspender la prestación del servicio de Certificación de Aptitud inmediatamente, hasta que se reestablezcan las condiciones del Certificado de Conformidad.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada año contado desde la fecha de la expedición del Certificado de Conformidad, el representante legal y el responsable del sistema de Calidad del Centro de Reconocimiento, deberán remitir al Ministerio de Transporte y al RUNT, informe en el que se evalúe y haga constar que se mantienen las condiciones en que se concedió el Certificado de Conformidad.

EQUIPOS

El Centro de Reconocimiento de Conductores en su calidad de Prestador de Servicios de Salud dispondrá del mobiliario, equipos y material necesario establecido de conformidad con la reglamentación vigente, o la que expida de manera particular para estos efectos el Ministerio de la Protección Social, acorde con el alcance de los Servicios de Salud que requiera prestar para practicar las exploraciones y valoraciones necesarias establecidas en el Artículo Séptimo del cuerpo de la resolución de que hace parte el presente anexo y lo dispuesto en el Anexo I para la expedición del Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir de que trata esta resolución. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, para la evaluación que permita determinar la aptitud antes referida deberá hacerse uso de medios tecnológicos sistematizados y digitalizados.

Igualmente, el Centro de Reconocimiento de Conductores, contará con los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados detallados en éste Anexo que forma parte integral de la resolución, en cuanto a los materiales necesarios para las pruebas relacionadas con la aptitud perceptivo motora: estimación del movimiento, coordinación integral motriz, tiempos de reacciones múltiples- coordinación entre acelerado y frenado, o pruebas psicotécnicas. Entonces los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán acreditar además el cumplimiento de las siguientes condiciones:

DE LOS EQUIPOS.

Equipos tecnológicos sistematizados y digitalizados, con los siguientes componentes fundamentales:

1. Unidad de presentación de estímulos del aspirante.
2. Unidad de ejecución a través de la cual el aspirante emitirá sus respuestas,

La disposición de todos los mandos deberá estar indicada atendiendo a criterios ergonómicos que permitan su manipulación con la máxima comodidad y naturalidad en la postura corporal.

3. Unidad de verificación y seguimiento para el examinador : Hardware y software que permitan desplegar todo el proceso de evaluación, comparar los resultados con los parámetros de aprobación establecidos, garantizando la confiabilidad de los resultados de las diferentes evaluaciones, la seguridad en el manejo y la transmisión de la información, el almacenamiento de los resultados, cumpliendo con las condiciones y protocolo que se establezcan para la adecuada y eficiente interconexión al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- cuando éste entre en funcionamiento.

PRUEBAS PSICOLÓGICAS Y PSICOMOTORAS:

Deben realizarse una serie de pruebas que permitan la valoración de lo estipulado en el ítem 12, 12.1 al 12.4 del Anexo I de la Resolución de que hace parte integral este documento, las pruebas deberán como mínimo permitir la evaluación de :

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO III

- La capacidad de discriminación y tiempo de reacción correspondiente del evaluado ante una serie variada de estímulos visuales y auditivos. (Tiempos de reacciones múltiples)
- La capacidad de reacción que tiene el evaluado para dejar de acelerar y frenar frente a una situación de emergencia, medida como el tiempo que demora el conductor desde el momento en que decide soltar el acelerador y aplicar los frenos del vehículo (Coordinación entre acelerado y frenado)
- La habilidad de un aspirante para coordinar y disociar los movimientos de cada mano con ritmo de ejecución no modificable por el aspirante al interactuar en una estimulación visual dinámica y continua (Coordinación Visomotora)
- La medida de interacción que debe existir entre la visión y la audición con los miembros superiores e inferiores, es decir, entre lo que la persona decide mentalmente hacer y la posibilidad real de ejecutar las acciones en forma rápida y precisa.(Coordinación Integral Motriz)
- La capacidad del aspirante para estimar correctamente la trayectoria y la velocidad previa de un móvil, de tal forma que pueda predecir el lugar exacto en el que se hallará en un momento determinado tras haberlo perdido de vista. (Estimación del Movimiento)
- El bloqueo precoz de la atención a través de las respuestas motoras del aspirante a una serie de estímulos visuales y auditivos presentados de forma repetitiva y monótona
(Atención Concentrada y Resistencia Vigilante a la monotonía).

Requisitos Generales:

Para cada una de las pruebas y equipos que se vaya a utilizar en el Centro de Reconocimiento de Conductores, se deberá tener plenamente documentada la siguiente información, que deberá ser suministrada por los fabricantes :

1. Información relativa al soporte físico de los equipos:

- a) Descripción técnica de los aparatos y equipos que se presentan.
- b) Modo de presentación de los estímulos visuales y auditivos.
- c) Tipo de mandos para la ejecución de respuestas motoras con las manos y con los pies.
- d) Presentación íntegra de los estímulos.
- e) Presentación instantánea de estímulos.
- f) Sistema de carga del soporte lógico.

- g) Características y consistencia de la unidad (s) referida a la presentación de los estímulos visuales y auditivos.
- h) Fiabilidad del sistema de cronometría incorporado.
- i) Existencia de mandos a distancia e interferencias de los mismos durante el desarrollo de las pruebas.
- j) Grado de correspondencia entre los movimientos en los mandos y los desplazamientos de los móviles que figuran en cada test.
- k) Probabilidad de descarga incidental del programa durante la ejecución de las pruebas.
- l) Distancia de los aparatos de presentación de estímulos respecto a la caja de mandos que opera el aspirante.
- m) Control de calidad respecto a la correspondencia entre el prototipo diseñado y cada uno de los equipos comercializados.
- n) Aspectos ergonómicos relativos a los corridos y tensión de los mandos para manos y para pies.
- o) En qué medida la ejecución motora ante los mandos exige destreza manual o digital.
- p) Aspectos ambientales que pueden interferir en el funcionamiento de los equipos o aparatos.

2. Información relativa al soporte lógico de los equipos

- a) Diseño de las pruebas: objetivo, estímulos, respuestas, estructura del test, parámetros, resultados, observaciones específicas.
- b) Fundamentación teórico experimental.
- c) Identificación del equipo profesional técnico que ha asesorado con especificación de sus titulaciones universitarias.
- d) Configuración empírica de cada una de las pruebas con aporte del Diagrama de flujos.
- e) Las subrutinas incluidas para la recopilación de datos (individuo a individuo y para generación periódica de muestras).
- f) Los sistemas o modalidades de cronometraje de los tiempos de latencia y ejecución.
- g) Los sistemas o modalidades de registro de los errores cometidos especificando tipo, duración y momento en que se producen.
- h) La posibilidad de variar la cadencia en la presentación de estímulos siguiendo patrones aleatorizados, fijos o sesgados de acuerdo con un criterio intrínseco o extrínseco.
- i) Modo de exposición de las instrucciones al aspirante. Escritas u orales.

RESOLUCIÓN No.

DE 2005

Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida.

ANEXO III

- j) Tiempo de ejecución mínimo y máximo adecuado previsto para cada prueba completa.
- k) Existencia de una prueba simplificada para la exploración cualitativa o cuantitativa del aspirante a través de la detección de ejecuciones parciales y óptimas.

3. Información relativa a las muestras de aspirantes.

- a) Descripción de la procedencia de los datos que se presentan.
- b) Muestra única o submuestras aleatorizadas con verificación de la hipótesis nula.
- c) Listado o grabación de las puntuaciones efectivas de los aspirantes a los que se han administrado las pruebas y que configuran la muestra(s) que se presentan para sustentar la normalización y baremos .
- d) Disponibilidad de muestras específicas: Accidentados de edad avanzada, jóvenes, hombres y mujeres, con o sin experiencia, profesionales o meros utilitarios del automóvil, etcétera.
- e) Datos disponibles respecto a la fiabilidad de los instrumentos de test-retest con o sin intervalo de tiempo, en aspirantes rechazados o aceptados, con otros aparatos y cuales, con distintas modalidades de presentación de las pruebas en el mismo aparato, entre distintos examinadores, por dos mitades etc.
- f) Datos disponibles respecto a la validez concurrente, predicativa y de constructo con indicación de los procedimientos seguidos para su correspondiente comprobación empírica y análisis estadístico.

El fabricante deberá aportar Declaración que certifique la descripción y método de determinación de cada uno de los parámetros y de los rangos o límites establecidos como aprobatorios de la prueba. Certificará además que éstos han sido desarrollados y probados para evaluación específica de conductores. Hará mención de los países o entidades donde han sido o son utilizados para el mismo efecto, aportando las constancias expedidas por las autoridades de tránsito de esos países o si es del caso por los representantes autorizados de las entidades donde haya sido aplicada la prueba.

4. Información Varia.

- a) Folletos y otros impresos que se suministran para la publicidad de los equipos.
- b) Manuales que acompañan a los aparatos comercializados.
- c) Sistema de intercambio previsto entre la casa que promueve el equipo y los centros que lo utilizan.
- d) Sistema de actualización de los bancos de datos.
- e) Precio de venta del equipo completo, plazos de entrega y procedimientos previstos para la subsanación de averías y resolución de incidencias posventa.

La información relativa a la calibración de patrones de medida y de los instrumentos para medir los parámetros, deberá ser respaldada por el fabricante de los equipos suministrando Certificado expedido por un laboratorio de metrología ya sea acreditado en el Sistema Nacional de Normalización Certificación y Metrología o en su defecto por una Declaración de Proveedor o Fabricante acompañada de pruebas efectuadas en un Laboratorio acreditado o reconocido por las autoridades del país de origen del equipo.

MANUAL Y BAREMOS

Cada equipo irá acompañado de los correspondientes manuales, baremos, parámetros y límites de aprobación en consonancia con las normas en vigor para las pruebas psicotécnicas.

RESULTADOS TOTALES

Para ser considerado apto para obtener, recategorizar y /o refrendar la licencia de conducción el aspirante examinado deberá superar los mínimos exigibles para todas y cada una de las pruebas de aplicación.

La evaluación de los resultados se realizará conforme a los parámetros que establezca el fabricante, debidamente respaldados y sustentados técnica y científicamente mediante su aplicación comprobada en grupo de conductores no inferior a 100.000.

PROTECCIÓN EN LOS EQUIPOS COMPUTARIZADOS

Los dispositivos a utilizar para la realización de las pruebas serán programados y no programables es decir, la programación estará soportada por memoria solo apta para lectura (ROM) de modo que no pueda ser modificada.

La carga, copia e iniciación del programa se hará a través de una palabra clave (PASSWORD) o cualquier otro procedimiento válido de protección.

Criterios a considerar para la normalización de pruebas psicológicas en el área de la inteligencia, la personalidad o los estilos cognitivos que sean para el examen de conductores.

Los autores, promotores o distribuidores de pruebas psicológicas que sean susceptibles de utilización en los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán proveer a éstos de todos los manuales correspondientes, en consonancia con las normas en vigor para las pruebas Psicotécnicas o tests psicométricos. En ellos deberá figurar, de modo expreso, información relativa a:

1. La validez de contenido, de constructo o de criterio que sustenta el que tales pruebas sean pertinentes para la evaluación psicológica de los conductores, aportando datos concretos respecto a las muestras utilizadas o a las investigaciones que confirman su adecuación para este uso y propósito.
2. La fiabilidad y errores de medida previstos en lo que concierne a la interpretación de las puntuaciones obtenidas por los conductores durante la sesión de examen.
3. Características culturales de las muestras que se utilizaron en la elaboración, desarrollo o validación de dichas pruebas en su estado actual en el contexto de la población, con indicación expresa de los sesgos detectados que sea preciso tomar en consideración a la hora de administrarlas a los aspirantes.
4. Baremos de referencia que sean de interés en la intervención psicológica que tiene lugar en los Centros de Reconocimiento.